

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 2580/1967, de 2 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Pedro de Areitio y Rodrigo.

En atención a las circunstancias que concurren en don Pedro de Areitio y Rodrigo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 2581/1967, de 2 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Vicente Sierra y Ponce de León.

En atención a las circunstancias que concurren en don Vicente Sierra y Ponce de León,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 2582/1967, de 2 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Ramón Luis Rodríguez Rodríguez.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Ramón Luis Rodríguez Rodríguez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 2583/1967, de 2 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Fernando Olivé González-Pumariega.

En atención a las circunstancias que concurren en don Fernando Olivé González-Pumariega,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 2584/1967, de 2 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Gabriel Mañueco de Lecea.

En atención a las circunstancias que concurren en don Gabriel Mañueco de Lecea,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 2585/1967, de 2 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Emilio de la Guardia Ruiz.

En atención a las circunstancias que concurren en don Emilio de la Guardia Ruiz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 2586/1967, de 2 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Alfonso Díaz Bustamante y Quijano.

En atención a las circunstancias que concurren en don Alfonso Díaz Bustamante y Quijano,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Florencio Porpeta Clérigo contra calificación del Registrador Mercantil de dicha capital.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Florencio Porpeta Clérigo, contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de prórroga de duración de Sociedad Anónima

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente en Madrid, el 14 de diciembre de 1943, se constituyó la Sociedad Anónima «Crédito Popular Santa Lucía», la duración de la cual se fijó en veinte años a partir de 1 de enero de 1944, fecha de comienzo de sus operaciones, y que por otra escritura autorizada por el mismo Notario el 25 de octubre de 1963 el Presidente de la indicada Sociedad, en ejecución de acuerdos unánimemente adoptados por la Junta general de accionistas, con asistencia de la totalidad del capital social, en reunión celebrada el 20 de septiembre del mismo año, declaró prorrogado indefinidamente el plazo de duración de la Compañía a partir del citado día 1 de enero de 1964 y refundió los Estatutos por los que habría de regirse la sociedad en lo sucesivo;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, que comprende la prórroga por tiempo indefinido del plazo de duración de la Sociedad «Crédito Popular Santa Lucía, S. A.», por el defecto insubsanable de haber sido presentada la escritura en este Registro después de vencido el plazo estatutario de duración de la Sociedad, la que, por tanto, ha quedado disuelta de derecho, conforme a lo que preceptúan los artículos 150 y 152 de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, y el 141 del Reglamento del Registro Mercantil.—No se ha solicitado ni procede tomar anotación preventiva.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el único problema que se plantea en el presente recurso es el de dilucidar si dentro del ordenamiento jurídico vigente en España procede o no inscribir una escritura de prórroga de Sociedad Anónima, acordada por todos los componentes de la misma antes de la expiración del término estatutario, aun habiendo efectuado después de su transcurso la presentación de dicho documento en el Registro Mercantil; que el artículo 152 de la Ley de Sociedades Anónimas hay que entenderlo dividido en dos partes: Una en que se exige que la Sociedad se prorrogue antes de expirar el plazo de duración establecido otorgando la correspondiente escritura, y otra en que se ordena que la escritura se inscriba en el Registro, lo que puede tener lugar después; que si se hubiera querido que la presentación en el Registro tuviese también lugar antes de la expiración del plazo inicialmente con-

venido, habría bastado establecer esa condición como única, ya que en ella iría forzosamente comprendida la primera, pues sin escritura pública no hay posibilidad de inscripción; que en el supuesto de una inscripción después de extinguido el plazo inicialmente estipulado, surgiría una situación equivalente o análoga a la señalada por el artículo siete de la misma Ley para el caso de que una Sociedad en periodo de constitución y antes de inscribirse en el Registro, realice actos jurídicos; que la interpretación que hace del artículo 152 de la Ley de Sociedades Anónimas tiene su apoyo en otros preceptos legales, como son los artículos 26, 211 y 223 del Código de Comercio y 1.702 y 1.703 del Código Civil; que en todos los anteriores preceptos está latente la distinción entre la efectividad de una declaración jurídica vinculante para los que la emiten o formulan y su publicación a través del órgano registral; que si la expiración del plazo operase por ministerio de la Ley, el Registrador debería cancelar de oficio el asiento correspondiente como incurrido en caducidad, y sin embargo no lo hace así; que ni el artículo 152 de la Ley de Sociedades Anónimas ni mucho menos el 141 del Reglamento del Registro Mercantil, han llegado a tan radical conclusión; que la Resolución de 6 de julio de 1952 mantiene el mismo criterio; que el artículo 141 del Reglamento del Registro Mercantil no habla para nada de la posibilidad o imposibilidad de inscribir en determinado tiempo una prórroga del plazo de duración de una Sociedad, sino que se limita a estatuir lo pertinente sobre los efectos originados por la inscripción, según la fecha en que se practique y que fuera del ámbito puramente interpretativo, hay que tener en cuenta que pueden presentarse circunstancias que impulsen a la Sociedad a acordar su prórroga de duración en el último momento, además de que no se puede calcular el tiempo que estará el documento en la Oficina Liquidadora de Derechos Reales, cuyo pago es necesariamente previo a la inscripción;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes razonamientos: que admitida la necesidad de tres requisitos—acuerdo social, escritura e inscripción— para prorrogar la vida de una Sociedad Mercantil, la discrepancia entre la calificación y el criterio del recurrente, surge en cuanto al tiempo en que deben cumplirse; que al determinar el artículo 152 de la Ley de Sociedades Anónimas, que la disolución actúa de pleno derecho, a no ser que con anterioridad al término de duración hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga, claramente se infiere que prórroga e inscripción han de preceder al instante en que la sociedad queda disuelta; que no puede aceptarse el criterio del recurrente de que en cualquier momento posterior puede cumplirse el requisito registral, equiparando esta situación a la prevista en el artículo 7 de la Ley referida, que contempla un caso distinto; que la publicidad registral actúa proclamando la extinción de la Sociedad cuyo plazo de duración ha transcurrido y no puede quedar en situación de interinidad, a la espera de una posible prórroga, acordada en tiempo hábil pero no llevada al Registro, lo que equivaldría a privar de seguridad y eficacia a sus asientos que vendrían a ser inexactos contra lo que presupone el artículo tercero del Reglamento; que, aparte de la obligatoriedad de la inscripción que señalan los artículos 17 y 21 del Código de Comercio y 86 del Reglamento del Registro Mercantil, el 141 del último texto legal citado, exige la presentación de la escritura de prórroga en la oficina del Registro antes de que transcurra el término de duración de la Compañía y su inscripción dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación; que en cuanto a las consecuencias prácticas que el recurrente alega se podrían acarrear con el criterio de la calificación recaída, igual podrían presentarse si los socios se descuidan, sin olvidar que la vigencia del asiento de presentación son sesenta días, con facultad de ser prorrogado, lo que permite la previa liquidación y pago del impuesto; que ni los artículos 1.702 y 1.703 del Código Civil son aplicables a las Sociedades Anónimas, sometidas a su Ley Especial, ni el concepto del Registro Mercantil como órgano meramente publicitario de derechos preexistente sin poder crearlos ni extinguirlos, está de acuerdo con los efectos que a la inscripción conceden las leyes sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y Limitadas, ni la doctrina sentada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en su más recientes resoluciones, autoriza la exégesis del fedatario reclamante, pues en la invocada Resolución de 6 de junio de 1952, rectificando el criterio seguido en la de 21 de marzo de 1947, con referencia expresa al artículo 152 de la Ley de Sociedades Anónimas, establece que su disolución por transcurso del plazo estipulado, surtirá efecto contra tercero, aunque no se haya tomado razón de ella en el Registro; que la misma Resolución proclama que la vida irregular de hecho de una Sociedad prorrogada sin constancia registral, no puede legalmente corregir la falta de publicidad de su subsistencia y debe reputarse que carece de valor frente a los asientos del Registro Mercantil que publican la disolución por imperativo legal, teniendo ésta lugar de pleno derecho transcurrido el término de duración, a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil, y finalmente, que la Resolución de 18 de enero de 1953, al hablar de las causas de disolución de las Sociedades, que no necesitan publicidad, señala la del vencimiento de plazo y advierte que si los socios no tuvieron cuidado de prorrogar e inscribir la prórroga en tiempo oportuno,

la disolución era una consecuencia que se podía prever y que de antemano y en principio constaba publicada;

Vistos los artículos 223 del Código de Comercio; 152 y 153 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 255 de la Ley Hipotecaria; 141 y Disposición Adicional cuarta del Reglamento de Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, y las Resoluciones de 6 de junio de 1952, 18 de enero de 1958, 4 y 19 de octubre de 1965;

Considerando que la cuestión a resolver en este recurso consiste en si es inscribible una escritura de prórroga de una Sociedad Anónima, autorizada antes del vencimiento del plazo que debía obrar como causa de extinción, y que fué presentada en el Registro Mercantil con posterioridad a dicha fecha de vencimiento;

Considerando que el cumplimiento del término fijado en los Estatutos constituye una causa de disolución de la Sociedad, que deriva de una situación prevista en el acto fundacional que el mismo Registro Mercantil publica y, por tanto, es oponible a terceros, aun sin necesidad de una nueva inscripción; mas como quiera que es una causa basada exclusivamente en la voluntad de los socios, puede ser eliminada cuando éstos —con las formalidades requeridas— decidan la subsistencia de la Compañía, situación que puede producirse en diversos momentos, y que pueden resumirse así:

a) Que el acuerdo de la Junta, la escritura pública de prórroga y la inscripción en el Registro Mercantil se realicen antes del vencimiento del plazo, en cuyo caso no puede, desde luego, haber cuestión alguna acerca de la prórroga y subsistencia de la Sociedad.

b) Que tanto la mencionada escritura como la inscripción sean posteriores al día fatal del vencimiento de la Sociedad, problema tratado ya en relación con una posible reactivación del ente social extinguido y en el que este Centro, en base a la literal redacción del artículo 152 de la Ley de Sociedades Anónimas, y a no hallar solución técnica satisfactoria ordenadora de la realidad de los hechos, cuando éstos, sin disfracar posibles fraudes fiscales o de otra índole, merecieran protección, se ha mostrado, en general, contrario a tal posibilidad, según las Resoluciones de 6 de junio de 1952 y 18 de enero de 1958.

c) Que la escritura se otorgue antes del vencimiento del plazo, pero la inscripción en el Registro se pretenda practicar después, en cuyo supuesto, tratándose de Sociedades de Responsabilidad Limitada, las Resoluciones de 4 y 19 de octubre de 1965 admiten la validez e inscribibilidad de tal prórroga;

Considerando que en el presente caso, al cubrir la fe notarial —otorgamiento de la escritura dos meses antes del vencimiento— el acuerdo de prórroga queda patente la voluntad de los socios de que la Sociedad perdure y continúe desarrollando su actividad, por lo que si al pretenderse la inscripción del acuerdo una vez transcurrido ahora el plazo estatutario, se aplicará, con excesivo celo y rigor, la letra del artículo 152 de la Ley, apoyándose en el desacreditado e injusto brocardo «in claris non fit interpretatio», de una parte se anularía el acuerdo de los socios, contrario a la disolución de la Sociedad, y de otra se impondría ésta de pleno derecho y a todos los efectos, produciéndose pues, sin presumible ventaja para nadie y contradiciendo la realidad, una situación anómala entre lo querido por los interesados, que actuaron lícitamente en su momento oportuno, y una tajante consecuencia legalista, que obligaría a la liquidación y a la correspondiente cancelación registral;

Considerando que en toda aplicación ponderada de la norma no ha de olvidarse el relieve que, además del elemento gramatical, con frecuencia en los textos desatendido y desacertado —insuficiente por sí solo para alcanzar el verdadero sentido de la norma— adquiere el elemento lógico, siempre inducible, el cual, debidamente apreciado y junto con los demás criterios interpretativos, puede llegar a extender la aplicación del principio más allá de los términos aparentemente fijados en la Ley, o bien restringir rigurosamente su contenido, sin llegar nunca a una interpretación abrogante, que conduciría a excluir la aplicación del precepto al caso concreto contemplado, por lo que se debe extremar el cuidado y tratar de ver, cuando tantas otras ventajas prácticas lo abonan, y ningún riesgo de indefensión lo contradice, si puede cohesionarse la voluntad social de prórroga con el contenido del artículo 152, para lo cual procede examinar los efectos que produce el acuerdo de la prórroga en relación con la propia Sociedad, con los accionistas individualmente considerados y, por último, con los terceros y acreedores;

Considerando que en cuanto a la propia Sociedad, es indudable, como se ha dicho, su derecho a decidir la continuación de la vida social, mediante la modificación de sus Estatutos y con sujeción al principio mayoritario —en este caso reforzado— y demás formalidades legales, todo ello en base a que durante la vida de la Sociedad, en caso de conflicto entre el interés colectivo —prórroga— y el individual —derecho a la cuota de liquidación en caso de no acordarse la prórroga—, la Ley opta por el primero, y somete a aquél a todos los accionistas que ya participan en la formación de la voluntad social con su derecho de voto, conforme a lo cual cabría pensar que al disidente pudiera corresponderle un derecho de separación, como el que la Ley le confiere en ciertos casos —así

en el artículo 85 o el 135 y el 144—, pero que en este supuesto ni la Ley ni la jurisprudencia —así la sentencia de 5 de octubre de 1956— les reconocen;

Considerando que adoptado el acuerdo de prórroga dentro del tiempo hábil y por unanimidad, no puede suponer un obstáculo a la misma el derecho individual de los accionistas a la cuota de liquidación que tendrían en caso de no haberse prorrogado, ya que tal derecho no puede concebirse más que como una limitación de los poderes de la Sociedad, y facultada la Junta para llevar a cabo la prórroga, sería excesiva la tutela de aquel derecho al encontrarse con una clara voluntad social contraria a éste cuestión que sería diferente —lo que aquí no ocurre— si el acuerdo se adoptase una vez transcurrido el término de duración de la sociedad, porque entonces, al hallarse la Sociedad en fase de liquidación, la Junta no tendría más facultades que las señaladas en los artículos 154 y 159 de la Ley, y sólo podría disponer de los bienes sociales a los fines de la liquidación, mas no dar un destino particular a la cuota del socio sin su consentimiento;

Considerando que al no haberse inscrito la escritura de prórroga antes del transcurso del término, se produce, es cierto, la anormal situación de que, siendo válido el acuerdo y obligatorio para la Sociedad y accionistas, por la publicidad del Registro Mercantil aquélla aparece, virtualmente al menos, disuelta frente a terceros y acreedores, y de conformidad con los términos literales del artículo 152 de la Ley debería entrar en fase de liquidación y, con arreglo al artículo 159, cesar la representación de los Administradores para nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, bajo la sanción de la consiguiente responsabilidad, situación que recuerda y reproduce, sólo hasta cierto punto, la que existe en el momento fundacional entre la constitución de la Sociedad por escritura pública y su inscripción en el Registro Mercantil, problemática que trata de resolver el artículo 7 de la Ley, y aunque, y ello es obvio, no quepa la aplicación analógica de este precepto, en tanto dure esta situación transitoria y la escritura se inscriba, cabrá aplicar siempre —conforme declaró la citada Resolución de 4 de octubre de 1965— el artículo 24 del Código de Comercio, de manera que de lo no inscrito no resulte perjuicio para tercero, quien podrá, sin embargo, invocarlo en lo favorable, con lo que la situación de terceras personas, especialmente de los posibles acreedores sociales es, evidentemente, más favorable que si se hubiere producido una forzosa liquidación de la Sociedad, por nadie deseada;

Considerando a mayor abundamiento —y son circunstancias de hecho muy dignas de ser tenidas en cuenta, porque, en definitiva, forzoso es reconocerlo, vienen a acusar imperfecciones del sistema, cuyas consecuencias, aunque sólo fuera en beneficio del mismo, no deben ser más agravadas—, que si bien los Administradores pudieron haber hecho uso del derecho que confiere el artículo 33 del Reglamento del Registro Mercantil, de retirar el título una vez extendido el asiento de presentación, a fin de verificar el pago del Impuesto, como quiera que el acuerdo se adoptó con bastante anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo, era lógico suponer que se procedería por la Oficina Liquidadora a su liquidación antes de ese día, lo que no ocurrió.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador y declarar inscribible la escritura calificada.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2587/1967, de 13 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Mateo Prada Canillas.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Mateo Prada Canillas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día doce de julio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 2588/1967, de 14 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Aviación don Fernando Martínez Vara de Rey y de Córdoba-Benavente.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Aviación don Fernando Martínez Vara de Rey y de Córdoba-Benavente y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiuno de junio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 2589/1967, de 1 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Teniente General del Ejército del Aire don Francisco Vives Camino.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Teniente General del Ejército del Aire don Francisco Vives Camino,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 2590/1967, de 1 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General de Brigada don Félix Alvarez-Arenas Pacheco.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de Brigada don Félix Alvarez-Arenas Pacheco,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 2591/1967, de 1 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Vicealmirante don Gonzalo Díaz García.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Vicealmirante don Gonzalo Díaz García,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 2592/1967, de 1 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante don Antonio López Costa.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Contralmirante don Antonio López Costa,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ